



ALERTA TRIBUTARIA

OCTUBRE 2018



I.	NORMATIVA de interés	4
	1. Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE del 6 de octubre de 2018)	4
	2. Reglamento (UE) 2018/1541 del Consejo, de 2 de octubre de 2018, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 904/2010 y (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del IVA (DOUE del 16 de Octubre de 2018)	4
	3. Corrección de errores de la Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país (BOE del 17 de octubre de 2018)	5
II.	NORMATIVA EN TRAMITACIÓN	5
	1. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se permiten a los Estados miembros aplicar a las publicaciones electrónicas tipos del IVA reducidos, superreducidos o nulos, haciendo con ello posible la armonización de las normas del IVA aplicables a las publicaciones electrónicas con las de las publicaciones físicas	5
	2. Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden HAC/3625/2003, de 23 de Diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de Declaración-Liquidación No periódica del Impuesto sobre el Valor añadido, la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación	

y baja del censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden HAP/1751/2014, de 29 de septiembre, por la que se aprueba el formulario 034 de declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el impuesto sobre el valor añadido y se regulan distintos aspectos relacionados con el mismo	5
3. Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de Julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo de 10 de Octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, y de modificación de diversas normas tributarias	6
4. Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales	13
5. Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras	13
ABREVIATURAS	15

I. **NORMATIVA DE INTERÉS**

1. **Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE del 6 de octubre de 2018)**

Se adoptan una serie de medidas que tienen incidencia en el ámbito tributario:

- i) Se exonera del Impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica a la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses, coincidentes con los meses de mayor demanda y mayores precios en los mercados mayoristas de electricidad. Como consecuencia de ello, se modifica la base imponible y el régimen de los pagos fraccionados regulados en la normativa del Impuesto.
 - ii) Se introduce una exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.
2. **Reglamento (UE) 2018/1541 del Consejo, de 2 de octubre de 2018, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 904/2010 y (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del IVA (DOUE del 16 de Octubre de 2018)**

Se introduce la regulación de diversas medidas de cooperación administrativa en el ámbito de la gestión del IVA, entre las

que consideramos relevantes las siguientes:

- i) Se establece que cada Estado miembro proporcione a la autoridad competente de cualquier Estado miembro acceso automatizado a determinada información relativa a los datos de matriculación de los vehículos. Si bien se aplaza su ejecución a fin de que los Estados Miembros y la Comisión puedan efectuar los avances tecnológicos necesarios.
- ii) Se prevé la posibilidad de llevar a cabo investigaciones administrativas conjuntas que permitan a funcionarios de dos o más Estados miembros formar un único equipo y participar activamente en una determinada investigación administrativa realizada de manera conjunta.
- iii) Se habilita a los funcionarios de enlace de Eurofisc a consultar, intercambiar, tratar y analizar toda la información necesaria con celeridad, y coordinar todas las acciones de seguimiento. Sin embargo, esta coordinación no implica el derecho a exigir acciones específicas de investigación al Estado miembro participante.
- iv) Se refuerza la lucha contra el fraude del IVA a escala de la Unión, en particular permitiendo que los coordinadores de los ámbitos de trabajo de Eurofisc soliciten información específica de la Agencia de la EUROPOL y de la OLAF.

3. **Corrección de errores de la Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país (BOE del 17 de octubre de 2018)**

II. **NORMATIVA EN TRAMITACIÓN**

1. **Propuesta de Directiva del Consejo por la que se permiten a los Estados miembros aplicar a las**

publicaciones electrónicas tipos del IVA reducidos, superreducidos o nulos, haciendo con ello posible la armonización de las normas del IVA aplicables a las publicaciones electrónicas con las de las publicaciones físicas

2. **Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden HAC/3625/2003, de 23 de Diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de Declaración-Liquidación No periódica del Impuesto sobre el Valor añadido, la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja del censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden HAP/1751/2014, de 29 de septiembre, por la que se aprueba el formulario 034 de declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el impuesto sobre el valor añadido y se regulan distintos aspectos relacionados con el mismo**

Con efectos desde el 1 de enero de 2019, con la finalidad de reducir las cargas administrativas y tributarias que suponen, para las empresas establecidas en un único Estado miembro que prestan otros servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros, tributar por estas prestaciones

en el Estado miembro donde esté establecido el consumidor destinatario del servicio, se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales. Dicho umbral, de no ser rebasado, implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al IVA en su Estado miembro de establecimiento. No obstante, los sujetos pasivos que lo deseen podrán optar por tributar en destino aun cuando no se haya superado el umbral de 10.000 euros.

La incorporación de las nuevas reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión exigen la introducción de cambios en los modelos 036 y 034.

Por último, se amplían los supuestos en los que se prevé la obligación de presentar la declaración-liquidación no periódica del IVA, modelo 309.

3. Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de Julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo de 10 de Octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, y de modificación de diversas normas tributarias

El anteproyecto contiene modificaciones que afectarían a diversas normas tributarias y que traen causa, en parte, de la necesaria transposición de algunos aspectos de la Directiva ATAD. A

continuación se señalan las que consideramos más relevantes:

IS:

- i) Se adapta el tratamiento fiscal de las rentas que se ponen de manifiesto en caso de cambio de residencia a lo previsto en la Directiva ATAD, esto es, se adapta el llamado impuesto de salida o "exit tax". En particular:
 - Se sustituye la posibilidad de aplazar el pago del impuesto de salida por la posibilidad de fraccionarlo a lo largo de cinco años, cuando el cambio de residencia se produce hacia otro Estado miembro de la UE o un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre el EEE atendiendo a las obligaciones introducidas por la norma. Igualmente, se regulan especialidades / condiciones del aplazamiento y su pérdida de vigencia.
 - Se determina que cuando el traslado de activos haya sido objeto de una imposición de salida en un Estado miembro de la UE, el valor determinado por ese Estado miembro será aceptado como valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.
- ii) Igualmente, con el fin de adaptar la normativa española a la Directiva ATAD, se introducen modificaciones en el régimen de transparencia fiscal internacional, entre otras:
 - Se prevé que la imputación de rentas también se puede extender a las obtenidas por los EPs que el contribuyente posea en el extranjero sin que, en tal caso,

resulte aplicable la exención de rentas obtenidas a través de EPs.

- Se incluyen nuevas categorías de rentas susceptibles de ser objeto de imputación en este régimen, tales como las derivadas de operaciones de arrendamiento financiero, actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras, así como las derivadas de operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.
- Se elimina el supuesto de no imputación de rentas derivadas de participaciones en entidades que otorguen al menos el 5 % del capital y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación.
- iii) Desde el 1 de enero de 2020, con el propósito de homogeneizar el tratamiento de los ETF con independencia del mercado nacional o extranjero en que coticen, se extiende a las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de ETF admitidas a cotización en mercados extranjeros la exclusión de la obligación de soportar la retención respecto de las rentas procedentes del reembolso o transmisión de ETF cotizados en la bolsa española.
- iv) En el marco de la homogeneización del tratamiento de ETF con independencia del mercado nacional o extranjero en que coticen, se extiende la actual exclusión de la obligación de soportar retención para las rentas procedentes del

reembolso o transmisión de ETF cotizados en España a los extranjeros.

IRNR:

Para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019:

- i) Se introduce un nuevo supuesto de generación de un impuesto de salida para el caso de que se produzca un traslado, no de un elemento aislado, sino de los activos afectos a un EP situado en territorio español que traslade su actividad al extranjero.

Se prevé, en términos similares a la regulación del impuesto de salida en el ámbito del IS, un régimen de fraccionamiento en el pago del impuesto en lugar del régimen de aplazamiento.

- ii) Se incluye el traslado de actividad como causa determinante de la conclusión del periodo impositivo.
- iii) Se introducen modificaciones en materia de Procedimientos amistosos de resolución de conflictos y con el fin de transponer la Directiva 2017/1852:

- Se prevé la aplicación de las disposiciones en materia de procedimientos amistosos a los mecanismos de resolución de conflictos que se deriven de los convenios y tratados internacionales para la eliminación de la doble imposición.
- Se elimina la excepción relativa al devengo de intereses de demora, lo que conllevará el devengo de éstos durante la tramitación de los procedimientos amistosos.

- La Directiva 2017/1852 establece que los Estados miembros podrán denegar el acceso al procedimiento de resolución de litigios contenido en la misma, cuando concurra la imposición de sanciones por fraude fiscal, impago deliberado y negligencia grave, en los términos que se definen en el Anteproyecto.
- Igualmente, se establece una excepción al régimen general de preeminencia de la tramitación de los procedimientos amistosos respecto de los procedimientos judiciales o administrativos de revisión, en aquellos casos en los que hayan sido impugnadas las sanciones indicadas en el anterior párrafo.

Concepto de paraíso fiscal:

Se amplía el concepto de paraíso fiscal, mediante la modificación de la Ley 36/2006, para identificar como tales a aquellos países y territorios:

- caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real;
- en los que haya una opacidad y falta de transparencia, tanto por la inexistencia de normativa de asistencia mutua, como por la ausencia de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

La relación de países que tengan la consideración de paraísos fiscales, será actualizada periódicamente (enfoque dinámico) atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de

Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea y del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

IRPF:

- i) Respecto de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión, se adaptan los requisitos exigibles para que no resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal a las recientes modificaciones normativas aplicables a las entidades aseguradoras.
- ii) Se modifica el tratamiento fiscal de las transmisiones a título lucrativo en virtud de contrato o pacto sucesorio con efectos presentes, de manera que no se producirá una actualización del valor ni de la fecha de adquisición si el beneficiario transmite lo adquirido con anterioridad al fallecimiento del causante. De esta forma, se pretende evitar la menor tributación en comparación con la que se produce en la transmisión directa del causante a un tercero y en la realizada por el beneficiario que habría actualizado el valor y la fecha de adquisición.
- iii) Con el fin de adaptar la normativa española a la Directiva ATAD se introducen modificaciones en materia de transparencia fiscal internacional en términos similares a los expuestos respecto del IS.
- iv) Se introducen obligaciones de suministro de información respecto de saldos y operaciones con moneda virtual. La obligación recae sobre las personas y entidades residentes en España y los establecimientos

permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero encargadas de prestar servicios de: **(i)** salvaguarda de claves criptográficas, almacenaje y transferencia; y/o **(ii)** cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o intermedien de cualquier forma; y/o **(iii)** ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

- v) Desde el 1 de enero de 2020:
- Se equipara el tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales que puedan obtener los titulares de acciones o participaciones en ETF, con independencia del mercado, nacional o extranjero en el que coticen. Así, se extiende a los ETF cotizados en bolsa extranjera el tratamiento de las que cotizan en bolsa española respecto a la no aplicabilidad del régimen de diferimiento.
 - Se extiende la exclusión de la obligación de practicar retención sobre las rentas procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en ETF cotizados en bolsa extranjera.

ISD e ITP-AJD:

Se modificaría la base imponible sustituyendo el valor real por valor, concepto que se equipara a valor de mercado del bien o derecho que se transmita o adquiera, entendido como *“el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas”*.

En este sentido, en el caso de los bienes inmuebles se establecería que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el

valor de mercado es el “valor de referencia de mercado” publicado por la Dirección General del Catastro en su sede electrónica a la fecha del devengo en su sede electrónica.

El “valor de referencia de mercado” es un nuevo concepto que fue introducido en el TRLCI con ocasión de la aprobación de la LPGE 2018 y es el resultante de una estimación que realice la Dirección General del Catastro. Dicho valor se publicaría con una periodicidad mínima anual en su sede electrónica.

En el mismo sentido, se adaptaría el TRLMV para suprimir las referencias al valor real y sustituirlo por valor de mercado.

IP:

- i) Se introduciría la referencia al valor de mercado, en los términos anteriormente expuestos, como un nuevo parámetro a considerar respecto de la valoración de los bienes inmuebles.
- ii) Se establecería una regla para la valoración de los seguros de vida cuando el tomador del seguro no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate. En este caso, el seguro se computaría por el valor de la provisión matemática en el momento del devengo del impuesto a integrar en la base imponible del tomador o si el titular de los derechos económicos es persona distinta del tomador, se computaría en la base imponible del titular de los derechos económicos.
- iii) En los mismos términos, se establecería una nueva regla de valoración para aquellos supuestos en que se perciben rentas

temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida.

ITP-AJD:

Se modificaría la normativa respecto de la sujeción al Impuesto de las operaciones de las compras a particulares de los artículos de oro y joyería por parte de comerciantes del sector empresarial.

Tributos locales e IAE:

- i) Se modificaría el TRLHL para aclarar que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a los miembros de un grupo mercantil que deben de tributar por el IAE, debe computarse a nivel de grupo de entidades del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de la obligación de consolidación contable.
- ii) Se establecería que la exención en el IAE para personas físicas comprende tanto a los residentes como a los no residentes para evitar posibles discrepancias con el Derecho Comunitario.

LGT:

- i) Se incorpora una previsión específica relativa a la imposibilidad de establecer cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal que pueda suponer una disminución de la cuantía de la deuda tributaria.
- ii) En el ámbito de las declaraciones extemporáneas y voluntarias:
 - Se establece un sistema de recargos creciente.
 - Si se efectúa dentro de los 12 primeros meses desde el término

del plazo establecido para la presentación: será el 1% más otro 1% adicional por cada mes completo de retraso, hasta los doce meses (actualmente, el recargo es del 5%, 10% o 15%, en función de si el retraso excede de los tres, seis o nueve meses, respectivamente). Excluye el devengo de los intereses de demora y las sanciones que hubieran podido exigirse.

- Si se efectúa una vez transcurrido 12 meses. El recargo será del 15% (actualmente, es del 20%). Es compatible con los intereses de demora devengados a partir del término de los 12 meses y excluye la posibilidad de imponer sanciones.
- Se regula un supuesto en el que no se devenga recargo alguno, pero sí intereses de demora. Para ello, se requiere:
 - Que los obligados tributarios regularicen *motu proprio*, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros periodos del mismo concepto impositivo, los mismos hechos o circunstancias regularizados por la Administración.
 - Que la liquidación practicada por la Administración, de la que la regularización espontánea trae causa, no se haya impugnado.
 - Que la declaración /autoliquidación a través de la que se regulariza de forma espontánea la situación tributaria se presente en el plazo de 3

meses desde que se notifica/entiende notificada la liquidación administrativa de la que trae causa.

- Que, adicionalmente, no se haya derivado sanción alguna de la liquidación de la que la regularización trae causa. Nótese, sin embargo, que la redacción del Anteproyecto eleva a 6 meses el plazo de que dispone la AEAT para poder iniciar el procedimiento sancionador (actualmente son 3 meses).
 - Que en esta declaración /autoliquidación presentada de forma espontánea el obligado tributario reconozca y pague las cantidades que resulten, sin que quepa su impugnación posterior.
- iii) Se exige que los sistemas informáticos o electrónicos de los obligados tributarios que soporten procesos contables o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros de operaciones.

Para ello, se introduce un régimen sancionador específico, derivado de la mera producción de estos sistemas o programas, o la tenencia de los mismos sin la adecuada certificación.

- iv) Se adapta la regulación de los intereses de demora para reconocer que no se devengarán en los supuestos de las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y de las de ingresos indebidos durante determinados periodos.

A efectos de este cálculo, no se tendrán en cuenta: i) las dilaciones por causa no imputable a la Administración, ni, en el supuesto de que se acuerden en el seno de un procedimiento inspector, ii) los días de “suspensión de actuaciones” (hasta un máximo de 60) ni los periodos de extensión.

- v) Se prevé la posibilidad de que los órganos administrativos puedan adoptar medidas cautelares incluso durante la tramitación de solicitudes de suspensión distintas de la que comporta la suspensión automática de la ejecución del acto administrativo (*v.gr.* con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de ellas, o basados en la existencia de error aritmético, material o de hecho). La finalidad: evitar que estos procedimientos sean utilizados de forma fraudulenta.
- vi) Se disminuye de 1.000.000 a 600.000 euros el importe cuya superación conlleva la inclusión en el régimen de la lista de deudores tributarios. Asimismo, se incluye expresamente, junto a los deudores principales, a los responsables solidarios.
- vii) Se modifican las causas de terminación del procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración respecto de aquellos tributos que se liquidan por las importaciones de bienes, para acompañarlo a lo previsto en la legislación aduanera para los derechos de importación. Así, en síntesis:

- Se excluye la caducidad como causa de terminación en estos procedimientos.
 - Se incorpora la previsión de que puedan terminar como consecuencia del inicio de otro subsiguiente de comprobación limitada o inspección, con los matices correspondientes.
- viii) Se introduce un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras durante la aplicación de determinados instrumentos dirigidos a facilitar la cooperación y coordinación de las Administraciones tributarias del Estado con las Forales en el ejercicio de dichas actuaciones.
- ix) Se incorpora en la Ley la doctrina administrativa consistente en que la reiteración de toda solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión y pago en especie de otra previamente denegada y relativa a la misma deuda, no surta efecto suspensivo cautelar alguno respecto del “nuevo plazo de ingreso” que se abra con la denegación anterior. Esto es, no impide el inicio del periodo ejecutivo.
- x) Se modifica la enumeración de los posibles infractores para dar un tratamiento homogéneo a los sujetos infractores tanto en el régimen de consolidación fiscal del IS como en el régimen especial del grupo de entidades en el IVA.
- xi) Se elevan los porcentajes de reducción de las cuantías de las sanciones pecuniarias que se impongan en los supuestos que se indican:
- Actas con acuerdo: la reducción del importe de la sanción que se imponga asciende al 65% (actualmente es del 50%). No resultará de aplicación reducción adicional alguna.
 - Sanciones en el resto de supuestos: se eleva al 40% la reducción por pronto pago aplicable si no se recurre la sanción y se abona su importe (actualmente es del 25%).
- El ingreso de la sanción reducida determinará que tanto la liquidación (de la que trae causa) como la sanción solo puedan ser revisadas, en su caso, por procedimientos especiales de revisión previstos en la LGT. Por el contrario, si se impugna/n a través de la vía ordinaria se pierde la reducción.
- xii) Se eleva a 600 euros el importe mínimo a que ascienden las sanciones relativas a declaraciones informativas exigidas por la normativa aduanera (actualmente la sanción mínima es de 100 euros).
- xiii) Se eleva a 6 meses (actualmente es de 3) el plazo máximo del que dispone todo órgano administrativo para iniciar un procedimiento sancionador vinculado a un procedimiento de aplicación de los tributos previo respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto de este último procedimiento. Nótese el desfase existente respecto del plazo (3 meses) que se concede para regularizar de forma espontánea sin recargo alguno.
- El plazo se computará desde que se hubiera notificado la

liquidación/resolución o debiera entenderse notificada.

- xiv) Se otorga cobertura legal a la posibilidad de inadmitir las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías por los Tribunales Económico-Administrativos, cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud. También, se otorga rango legal a la posibilidad de la Administración de continuar con su actuación en aquellos supuestos en que la deuda se encuentre en período ejecutivo.
- xv) Se introduce, en el Modelo 720 "Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero" como novedad, la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero.

4. Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Se propone la creación de un nuevo Impuesto, de naturaleza indirecta y compatible con el IVA, basado en la Directiva relativa al sistema común del Impuesto sobre servicios digitales.

Sus principales características son las siguientes:

- i) **Ámbito de aplicación:** será de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales.
- ii) **Objeto del Impuesto:** lo constituyen las prestaciones de los siguientes servicios digitales:

- Publicidad en línea.
 - Intermediación en línea.
 - Transmisión de datos.
- iii) **Contribuyentes:** todas las personas jurídicas y entidades que, al inicio del periodo de liquidación superen los dos siguientes umbrales (a considerar a nivel de grupo en el caso de grupos mercantiles):
- Tengan un importe neto de la cifra de negocios en el año natural anterior superior a 750 millones de euros; y
 - que los ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al Impuesto, correspondientes al año natural anterior, hubieran sido superiores a 3 millones de euros.
- iv) **Base imponible:** está constituida por el importe de los ingresos, excluidos el IVA y otros impuestos de naturaleza similar, obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, dentro del territorio de aplicación de éste.
- v) **Tipo impositivo:** 3 por ciento.

5. Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Se introduce un nuevo Impuesto, de naturaleza indirecta, cuya configuración está en línea con la adoptada por países de nuestro entorno, Francia e Italia. Sus características básicas son las siguientes:

- i) **Hecho imponible:** estaría constituido por la adquisición onerosa de

acciones de sociedades españolas que estén admitidas a negociación y cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros (el día 1 de diciembre del año anterior), con independencia del lugar donde se realice y la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación, de acuerdo con el principio de imposición denominado "principio de emisión".

Asimismo, se someterían a gravamen los certificados de depósito representativos de las acciones de sociedades españolas y las adquisiciones de los valores que reúnan las características citadas que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o de cualquier instrumento financiero derivado.

- ii) Exenciones: en los supuestos de operaciones propias del mercado primario, aquellas necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan los mercados, las operaciones de reestructuración empresarial, las realizadas entre sociedades del mismo grupo de entidades y las cesiones de carácter temporal.
- iii) Devengo: en el momento de la ejecución de la liquidación o en el momento en el que se produzca la anotación registral de los valores a favor del adquirente, en función del intermediario financiero que participe en la operación.
- iv) Base imponible: estaría constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto sin incluir ningún gasto

asociado a la operación y el tipo impositivo sería del 0,2 por ciento.

- v) Sujeto pasivo: sería, con carácter general, el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, ya actúe en nombre o por cuenta propia o de terceros, que variaría en función de las características de la adquisición:
- vi) Obligación de declaración e ingreso: se prevé un doble sistema:
 - Aquellas operaciones realizadas a través de un depositario central de valores, la Ley prevé el desarrollo reglamentario para que pueda ser este el que en nombre y por cuenta del sujeto pasivo efectúe la declaración y el ingreso de la deuda tributaria, permitiendo un alto grado de automatización en la gestión.
 - Aquellas operaciones en las que no resulte de aplicación lo anterior, se establece con carácter general el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.
- vii) Se establece que la presente Ley entraría en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE.

ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

Directiva ATAD: Directiva 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Directiva 2017/1852: Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

EEE: Espacio Económico Europeo.

EP: Establecimiento Permanente.

ETF: “*Exchange Traded Funds*” / Fondos y sociedades de inversión cotizados regulados en el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio y participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en otro Estado análogos a las anteriores.

EUROPOL: Unión Europea para la Cooperación Policial.

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas.

IIC: Institución de Inversión Colectiva.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ITF: Impuesto sobre Transacciones Financieras.

ITP-AJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 36/2006: Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LIS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

LPGE 2018: Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

OLAF: Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central.

TRLCI: Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

TRLHL: Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TRLIRNR: Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

TRLMV: Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

UE: Unión Europea.

